

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la Embajadora en el Servicio Diplomático de la República Luzmila Esther Zanabria Ishikawa, Subsecretaria para Asuntos Multilaterales, a la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 06 de septiembre de 2010, para que participe en la I Reunión del Foro Unificado de la Cumbre de América Latina y el Caribe sobre Integración y Desarrollo (CALC) y del Grupo de Río.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 33855: Participación en Organismos Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$	Tarifa aeropuerto US\$
Luzmila Esther Zanabria Ishikawa	1,284.00	200.00	1+1	400.00	31.00

Artículo 3º.- Sólo para efecto de la rendición de cuentas se autoriza el presente viaje del 05 al 07 de septiembre de 2010, conforme al itinerario.

Artículo 4º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la referida comisión, la mencionada funcionaria diplomática deberá presentar ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores, un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo 5º.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Artículo 6º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

535693-15

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

**Decreto Supremo que incorpora el
Título IV al Reglamento de la Ley
Nº 29022, aprobado por Decreto
Supremo Nº 039-2007-MTC**

**DECRETO SUPREMO
Nº 042-2010-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC, declara de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia, correspondiendo al Estado, su fomento, administración y control;

Que, la Ley No. 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (en adelante, la Ley de Infraestructura), dispone que la instalación y desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés y necesidad pública; y prevé disposiciones orientadas a facilitar su despliegue y mantenimiento;

Que, asimismo, la Ley de Infraestructura, establece que las normas que en atribución de sus funciones y ejercicio de competencias, expidan las demás instancias de la Administración Pública distintas al Gobierno Nacional deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, por Decreto Supremo No. 039-2007-MTC, se aprueba el Reglamento de la Ley de Infraestructura, en cumplimiento de su Primera Disposición Transitoria y Final, con el objeto de establecer sus disposiciones de desarrollo;

Que, el Banco Mundial en su Estudio "Información y Comunicación para el desarrollo 2009: Ampliar el alcance y aumentar el impacto", señala que la Banda Ancha incrementa la productividad y contribuye al crecimiento económico, siendo que con un 10% de aumento de las conexiones de Banda Ancha, se incrementa el crecimiento económico de un país, en un 1,3%;

Que, según estadísticas del Sector, al año 2011 se alcanzaría la meta de contar con un millón de conexiones de banda ancha, sin embargo, a marzo 2010 sólo tres (03) de cada cien (100) habitantes accedían a Internet de banda ancha en el Perú, registrándose una alta disparidad en el acceso a esta tecnología por regiones y un mercado altamente concentrado en el que un operador provee el 80.68% de las conexiones existentes;

Que, en este contexto, se ha identificado la subsistencia de ciertas barreras que estarían limitando la inversión privada en la expansión de infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones, referida a la inaplicación por parte de algunas entidades del Estado, entre ellas los Gobiernos Locales, de las disposiciones de la Ley de Infraestructura y su Reglamento así como el desconocimiento de las competencias con las que cuenta el Gobierno Nacional para establecer la política nacional y normas de alcance general en el sector telecomunicaciones;

Que, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Nº 29158, en los literales h) e i) del numeral 2) del artículo 4, señala que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, la regulación de los servicios públicos de su responsabilidad, entre los cuales se encuentran, los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley No. 27783, establece que son competencias exclusivas del Gobierno Nacional, la regulación de los servicios públicos de su responsabilidad, y la regulación y gestión de la infraestructura de carácter nacional;

Que, en la misma línea, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, reconoce que los Gobiernos Locales gozan de autonomía en los asuntos de su competencia, en virtud de la Constitución Política del Perú, precisando que esta autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, pero con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de lo expuesto, se deriva la imperiosa necesidad de adoptar medidas que garanticen el cumplimiento de la política de Estado consagrada en la Ley de Infraestructura, de promover el desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y desincentivar conductas que pueden impedir al Estado, cumplir con uno de sus deberes primordiales, consagrados en la Constitución Política del Perú, de promover el bienestar general y de actuación específica en materia de los servicios públicos e infraestructura en telecomunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Ley No. 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;



DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Incorporar al Reglamento de la Ley No. 29022 - Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 039-2007-MTC, el "Título IV - De las responsabilidades funcionales y seguimiento del cumplimiento del marco normativo"; con el siguiente texto:

"Título IV: De las responsabilidades y seguimiento del cumplimiento del marco normativo"

Artículo 31.- Responsabilidad funcional

Las acciones u omisiones de los funcionarios y servidores públicos de los Gobiernos Locales y demás entidades a que se refiere el literal a) del artículo 2 de la Ley, que impliquen el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en la Ley o el presente Reglamento, referidas entre otros aspectos, a los plazos previstos para el otorgamiento de los permisos o autorizaciones, a la fijación de tasas y/o derechos según los costos reales para la obtención de los permisos y/o autorizaciones o la gratuidad en el uso de las áreas y bienes de dominio público; constituyen falta administrativa sancionable de acuerdo a las normas sobre incumplimiento funcional previstas en la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las que fueran aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Artículo 32.- Seguimiento del cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento

La Contraloría General de la República en el marco de sus competencias, elaborará un informe periódico sobre el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, indicando las presuntas responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios o servidores públicos por su incumplimiento, de ser el caso, el cual será remitido al Titular de la Entidad de la Administración Pública respectiva y publicado en la página web de la Contraloría General de la República.

Artículo 2. - Refrendo y Vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

535693-5

Resolución Suprema que insta a determinados Gobiernos Locales y/o Regionales a cumplir con las disposiciones de la Ley N° 29022 - Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 144-2010-MTC

Lima, 25 de agosto de 2010

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones -en

adelante, la Ley de Infraestructura-, dispone que la instalación y desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés y necesidad pública; y prevé disposiciones orientadas a facilitar su despliegue y mantenimiento;

Que, es política general del Subsector Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que las entidades del Estado no impongan barreras burocráticas desproporcionadas e irracionales de acceso al mercado, que perjudiquen el desarrollo de las telecomunicaciones, y en tal sentido las disposiciones que dicten los Gobiernos Locales y/o Regionales deben respetar y encontrarse acordes con las políticas, normas y planes nacionales de desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, han sido identificados algunos Gobiernos Locales y/o Regionales que están limitando la inversión privada en la expansión de infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones, al inaplicar las disposiciones de la Ley de Infraestructura y su Reglamento, impidiendo, trabando y dificultando la construcción, instalación, montaje, despliegue, mantenimiento y mejoras de la infraestructura requerida para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, lo cual contraviene la política nacional antes citada, e impide el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones;

Que, de lo antes expuesto se desprende la necesidad de instar a los Gobiernos Locales y/o Regionales, a cumplir con las disposiciones principalmente de la Ley de Infraestructura, así como de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instar a los Gobiernos Locales y Regional que a continuación se detallan, a fin de que brinden las facilidades necesarias a los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, para la construcción, instalación, montaje, despliegue, mantenimiento y mejoras de la infraestructura requerida para la prestación de dichos servicios:

- Municipalidad Distrital de San Sebastián, departamento de Cusco.
- Municipalidades Distritales de Chorrillos, Jesús María, San Juan de Lurigancho, San Luis y Surco, departamento de Lima.
- Municipalidad Provincial de Ica, departamento de Ica.
- Municipalidad Distrital de Piura, departamento de Piura.
- Municipalidad Distrital de Cayma, departamento de Arequipa.
- Gobierno Regional de Apurímac.

Artículo 2°.- Los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, podrán considerar como causal de fuerza mayor en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de los citados servicios, vinculadas a la continuidad, calidad, ampliación de cobertura entre otras, en las zonas de los Gobiernos Locales y/o Regionales en las que no se brinden las facilidades para la construcción, instalación, montaje, despliegue, mantenimiento y mejoras de la infraestructura requerida para la prestación de dichos servicios, en tanto dure la imposibilidad de la prestación de los mismos, en el marco de la normatividad vigente sobre la materia.